



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad

REFERENCIA: 087583184002-2016-00320-00

PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: CARLOS JULIO MERCADO ORDOÑEZ

DEMANDADO: LISBETH PAOLA MEJIA GARCIA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole; que fue presentada demanda de Disminución de cuota alimentaria, para su estudio. Sírvase proveer, 2 de febrero de 2022.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD. Febrero Dos (02) de dos mil veintidós (2022).-

Al despacho demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por el señor CARLOS JULIO MERCADO ORDOÑEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la señora: LISBETH PAOLA MEJIA GARCIA.

Leída en su integridad la demanda, se observa que la parte demandante el señor CARLOS JULIO MERCADO ORDOÑEZ mediante apoderado judicial, pretende: *"Solicito al señor juez del conocimiento **distribuir** la cuota alimentaria del menor DIEGO ALEJANDRO MERCADO MEJIA, teniendo que sobre el salario del solicitante recae una medida cautelar del 24% como agente activo de la Policía Nacional, la misma que fue ordenada por el despacho ."* Precisa en los hechos la parte actora que ha visto disminuido sus ingresos puesto que tiene a su cargo a su conyugue y su menor hija MIRLY MARYAM MERCADO CABARCAS.

Ajustado a la normatividad vigente es admisible que el despacho conozca seguido del inicial trámite de tasación de alimentos u otro, asuntos como lo son incremento, **disminución** y exoneración de alimentos (Art. 397 del C.G.P. Numeral 6). Es por ello que la parte actora debe ajustar su pretensión al trámite correspondiente y no determinar que pretende una distribución de alimentos; puesto que la regulación se encuentra establecida en el artículo 131 del C.G.P. demarcado su procedimiento por la sentencia 1026-01 corte constitucional Magistrado Sustanciador Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT que estableció: *"Declaro **EXEQUIBLE** el artículo 154 del decreto 2737 de 1989 (Código del Menor), declarado exequible pero en el entendido de que, por mandato de los artículos 13 y 29 de la Constitución, la decisión del juez de "asumir conocimiento" de los procesos anteriores debe ser tomada por una providencia que deberá ser notificada personalmente a los beneficiarios **de los procesos anteriores**, quienes deben contar con la oportunidad de intervenir, si así lo desean, en el proceso en curso, a fin de poder acreditar cuáles son sus condiciones y necesidades, así como las del alimentario, conforme a lo señalado en los fundamentos 12 a 14 de esta sentencia."* **Aplicable ante la existencia de dos o más procesos donde se encuentre fijada cuota alimentarias** necesario para la tasación de las obligaciones alimentarias a cargo del demandado. En este caso en particular el demandante precisa en el encabezado que formula demanda de disminución, pero sus pretensiones no se ajustan a los hechos y demanda formulada conforme al poder a él otorgado, por lo tanto deberá especificar sus pretensiones claramente de acuerdo a instaurar.

De otro lado, no se cumple con la exigencia establecida en el inciso 4º del artículo 6º del decreto 806 de 2020, por cuanto no se certifica el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección física consignada en el respectivo acápite de notificaciones.

En consecuencia de lo anterior este despacho ajustado a lo prescrito en el artículo 90 del C.G.P. procederá a la inadmisión de la presente demanda concediendo un término de cinco días para que sea subsana o en su defecto deberá ser rechazada.- por lo indicado se,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA incoada por el señor CARLOS JULIO MERCADO ORDOÑEZ en contra de la señora DIANA CAROLINA LONDOÑO CANCHIÑA quien representa los intereses del niño DERECK EDUARDO BOLIVAR LONDOÑO.
2. En consecuencia de lo anterior, MANTENGASE el presente proceso en secretaria por el término de cinco (05) días para que subsane la presente demanda, so pena de rechazo.
3. Reconocer personería jurídica a Dr. NABID DE JESUS CUADRO MONTERO identificado con cedula de ciudadanía número 32810110 y profesionalmente con T.P. 64086 del C.S. de la J., quien representa a la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

07

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA Soledad, ____ de _____ 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria _____ MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
